



I. **VISTO:** el Informe N° 00028-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 12 de febrero de 2025 emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Alejandrina Zevallos Chipao.

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

1. Que, el Sitio Arqueológico Villa Isolina ubicada en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima (en adelante, **Sitio Arqueológico**) fue declarado como Patrimonio Cultural de la Nación con la Resolución Directoral Nacional N° 1502/INC del 6 de octubre del 2009 y mediante la misma se aprobó su expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica). Código de plano: PP-023-INC\_DREPH-DA-SDIC 2009 WGS84, que abarca un área de 21 279.04 m<sup>2</sup>.

2. Que, mediante Informe Técnico N° 000106-2023-DCS-DF/A/MC de fecha 10 de octubre del 2023, profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, **DCS**), da cuenta de la inspección realizada el 04 de octubre del 2023, en el Sitio Arqueológico, conforme el siguiente detalle:

**"4.2 Descripción de la afectación"**

*Se ha podido verificar obras privadas NO autorizadas por el Ministerio de Cultura, de labores de asentamiento (construcción) de cuatro estructuras precarias, previas labores de excavación y remoción, y se ubica en el interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Villa Isolina (...)*

*Como parte de estas labores, **en primer lugar**, han realizado labores de remoción con la finalidad de obtener espacios nivelados (ladera de un montículo). Como es lógico para realizar los hoyos, se han realizado trabajos de remoción de tierra, alterando la superficie de la poligonal intangible y la posible evidencia subyacente. **En segundo lugar**, han construido plataformas de piedras sin material aglutinante. **En tercer lugar**, sobre las plataformas de piedra han asentado "construido" estructuras precarias conformadas por triplay, plástico, techo de calamina de PVC, postes de madera, cartones y madera (presuntamente viviendas que están habitadas).*

3. Que, mediante Acta de Inspección Fiscal de fecha 24 de julio del 2024, suscrita por la 10° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte, se dejó constancia de la diligencia realizada en el Sitio Arqueológico Villa Isolina, donde participaron personal de la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, División de Investigación de Delitos contra el Patrimonio Cultural y Dirección de Control y Supervisión, señalándose que: *"ubicados en la coordenada N° 268504 / 8678748 se ubica una vivienda de material de madera prefabricada con techo de calamina, fachada celeste con rosado y rejas de madera color rosado en cuyo espacio da un gras sintético, con medidas de 6 mt de ancho por 12 mt de largo (80 mt<sup>2</sup> aprox), (...): Cabe señalar que en la 3era vivienda fuimos atendidos por Luis Zevallos Zevallos, quien indicó que la propietaria es Alejandra Zevallos Chipao"*.

4. Que, mediante el Informe Técnico N° 00035-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LVC/MC del 27 de agosto de 2024, se señaló que, la estructura 4, estructura precaria de



madera prefabricada que se asienta en el interior de la poligonal intangible, con fachada al norte (de color celeste y rosado) y techo de calamina. Presenta en su fachada, un área cuadrangular a manera de jardín con césped sintético y una reja de madera de color rosado, de 85m<sup>2</sup>, es de titularidad de la señora Alejandrina Zevallos Chipao.

5. Que, mediante Resolución Directoral N° 000109-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 31 de diciembre de 2024 y notificada el 06 de enero de 2025 (en adelante, **Imputación de Cargos**), la DCS instauró un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra la señora Alejandrina Zevallos Chipao (en adelante, **la administrada**), por haber realizado alteraciones (Asentamiento de estructura precaria de madera prefabricada) en el Sitio Arqueológico Villa Isolina, sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionando la alteración del inmueble, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296.
6. Que, mediante escrito con Expediente N° 002987-2025 de fecha 08 de enero de 2025, la administrada presentó descargos contra la Imputación de Cargos.
7. Que, el 14 de enero de 2025, la DCS emitió el Informe Técnico Pericial N° 000003-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC (en adelante, **ITP** o **Informe Técnico Pericial**).
8. Que, el 12 de febrero de 2025, la DCS emitió el Informe N° 00028-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (en adelante, **IFI**).
9. Que, el IFI fue notificado al administrado el 01 de abril de 2025 a través de la Carta N° 00119-2025-DGDP-VMPCIC/MC<sup>1</sup>.
10. Que, **hasta la fecha de emisión de la presente Resolución la administrada no ha presentado descargos**, pese haber sido debidamente notificada.

## ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

11. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
12. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296<sup>2</sup>, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N°

<sup>1</sup> Acta de Notificación Administrativa N° 1752-1-1.

<sup>2</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**  
**Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad**

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

28296<sup>3</sup>, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

13. Que, de acuerdo a lo detallado en el Informe Técnico Pericial, el Sitio Arqueológico Villa Isolina fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación con la Resolución Directoral Nacional N° 1502/INC del 6 de octubre del 2009, asimismo, con dicho documento se aprobó su expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica).
14. Que, el polígono que abarca el Sitio Arqueológico en análisis, es el siguiente:



Vista satelital donde se ubican referencialmente los casos de afectación (en recuadro amarillo), con respecto a la poligonal intangible del Sitio Arqueológico Villa Isolina (color azul).

<sup>3</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

**Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles**

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

\*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

**Artículo 22. Protección de bienes inmuebles**

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Detalle de la vista satelital anterior, donde ubican referencialmente los casos de afectación en el interior de la poligonal intangible (**Estructuras 1 al 5 y Ampliaciones 1 y 2**). En color rojo, la escalera de concreto usada para acceder a las partes altas.

15. Que, sin embargo, de acuerdo a lo constatado en las Inspecciones y las fotografías recabadas en el marco de las inspecciones realizadas y el análisis realizado por los profesionales en la etapa instructora, análisis contenido en el Informe Técnico Pericial, ha quedado acreditado que, el Sitio Arqueológico, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ha sufrido alteraciones (Asentamiento de estructura precaria de madera prefabricada (estructura 4 – E4)), conforme se puede observar a continuación:



Foto 1. Sitio Arqueológico Villa Isolina. Fachada de la Estructura 4, registrada en julio del año 2024.



16. Que, de acuerdo a lo anterior ha quedado acreditado que se han realizado obras que han alterado el Sitio Arqueológico Villa Isolina, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
17. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>4</sup>.
18. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor<sup>5</sup>.
19. Que, en el caso en concreto, la responsabilidad de la administrada por realizar alteraciones dentro del Sitio Arqueológico Villa Isolina, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se tiene por acreditada con los siguientes documentos:
  - **Acta de Inspección Fiscal, de fecha 24 de julio del 2024, suscrita por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte**, mediante el cual se deja constancia de la diligencia realizada en el Sitio Arqueológico Villa Isolina, donde participaron personal de la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, División de Investigación de Delitos contra el Patrimonio Cultural y Dirección de Control y Supervisión, señalando: *"ubicados en la coordenada N° 268504 / 8678748 se ubica una vivienda de material de madera prefabricada con techo de calamina, fachada celeste con rosado y rejas de madera color rosado en cuyo espacio da un gras sintético, con medidas de 6 mt de ancho por 12 mt de largo (80 mt<sup>2</sup> aprox), (...): Cabe señalar que en la 3era vivienda fuimos atendidos por Luis Zevallos Zevallos, quien indicó que la propietaria es Alejandra Zevallos Chipao"*.
  - **Escrito ingresado con Expediente N° 0002987-2025 de fecha 08 de enero del 2025**, mediante el cual la administrada reconoce haber tomado posesión de un lugar dentro del Sitio Arqueológico por necesidad económica y salud, y por desconocimiento de ser una propiedad protegida.
20. Que, las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma norma<sup>6</sup>, siendo en el presente caso, la Ley N° 28296<sup>7</sup>, la cual establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un*

<sup>4</sup> Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf).

<sup>5</sup> Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:

<sup>6</sup> **Constitución Política Del Perú de 1993.**

**Artículo 109°.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

<sup>7</sup> Actualmente modificada por la Ley N° 31770.



*bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"; en ese sentido, dicho cuerpo normativo es de conocimiento público y por tanto de obligatorio cumplimiento de la administrada, en mérito a la calidad de poseionaria. En consecuencia, la administrada debió de tomar todas las medidas pertinentes a fin de cumplir con los aspectos detallados en la normativa detallada y así gestionar las autorizaciones y/o permisos correspondientes ante el Ministerio de Cultura.*

21. Que, de acuerdo a lo antes expuesto, la administrada era concedora de la obligación de que, para realizar alteraciones en un inmueble catalogado como patrimonio cultural debía de gestionar una autorización; sin embargo, omitió cumplir con dicha obligación previo a ejecutar obras que alteraron el Sitio Arqueológico Villa Isolina.
22. Que, en ese sentido, queda acreditado que la administrada, es responsable de la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura en el Sitio Arqueológico Villa Isolina, ocasionada por el asentamiento de estructura precaria de madera prefabricada que se asienta en el interior del polígono intangible del sitio Arqueológico, lo que constituye una infracción al literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.
23. Que, de lo expuesto, se tiene que la conducta materia de análisis configura la infracción imputada; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la administrada por la infracción materia de análisis.**

## GRADUACIÓN DE SANCIÓN

24. Que, de acuerdo a la información recabada durante la instrucción del PAS, la intervención realizada al inmueble en cuestión se ejecutó entre las fechas, 04 de octubre de 2023 al 24 de julio de 2024; en ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, que establece lo siguiente:

*e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.*

25. Que, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

<b>SIGNIFICATIVO</b>	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	<b>LEVE</b>	<b>Hasta 10 UIT</b>

26. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del inmueble afectado es **SIGNIFICATIVO**, por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que el grado de afectación es **LEVE**.
27. De acuerdo a lo expuesto, considerando que el valor cultural del bien es "significativo" y que la afectación ocasionada a los mismos, es "leve"; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 10 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	<b>LEVE</b>	<b>Hasta 10 UIT</b>

28. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

**El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)<sup>8</sup> señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar<sup>9</sup>. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el

<sup>8</sup> OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

<sup>9</sup> Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL\\_DE\\_APLICACION\\_DE\\_LA\\_METODOLOGIA.pdf?v=1672783369](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf?v=1672783369)



caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito<sup>10</sup>; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola<sup>11</sup>; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma<sup>12</sup>; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)<sup>13</sup>.

En el presente caso, si bien no se ha acreditado que la comisión de la infracción le reporte ingresos económicos a la administrada, por el asentamiento de estructura precaria de madera prefabricada; sí se advierte un beneficio ilícito, por costos evitados, en función al tipo de infracción cometida (alteración de un inmueble integrante del Patrimonio Cultural, sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró el administrado al no haber gestionado la intervención arqueológica correspondiente, de acuerdo al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente vigente.

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural del Sitio Arqueológico Villa Isolina, en el sector donde se ha ejecutado la alteración, es significativo, y que, además, dicha alteración no autorizada, ha ocasionado una afectación leve, se otorga al presente factor un valor de 1.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el IFI, la obra ejecutada contaba con alto grado de probabilidad de detección, toda vez que la estructura se puede visualizar desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es el Sitio Arqueológico Villa Isolina. De acuerdo a los medios probatorios actuados en el Expediente, se ha señalado que el asentamiento de una estructura precaria de madera prefabricada asentada en el interior de la poligonal intangible, con fachada al norte (de color celeste y rosado) y techo de calamina, que presenta en su fachada, un área cuadrangular a manera de jardín con que la estructura está colocada sobre una terraza de piedra pircada en seco, sin material

<sup>10</sup>Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass\\_Gerencia\\_de\\_Pol%C3%ADticas\\_y\\_Normas\\_2015\\_Gu%C3%ADa\\_metodol%C3%B3gica\\_para\\_el\\_c%C3%A1lculo\\_de\\_multas\\_impuestas\\_por\\_la\\_Sunass..pdf?v=1596204913](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913)

<sup>11</sup>Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPÍ respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. [https://busquedas.elperuano.pe/api/visor\\_html/1930102-1](https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1)

<sup>13</sup> Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

aglutinante) habiéndose generado previamente un espacio horizontal al modificar mediante labores de excavación y remoción el talud natural del cerro; con una dimensión de 85 m<sup>2</sup> aproximadamente, sin autorización del Ministerio de Cultura, ha generado la alteración del Sitio Arqueológico Villa Isolina, ubicada en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, y que en base a los indicadores de valoración presentes en el bien cultural, corresponde a un bien de valor SIGNIFICATIVO y según los criterios evaluados, la afectación ocasionada es calificada como una alteración LEVE, conforme lo ha precisado en el Informe Técnico Pericial.

- **El perjuicio económico causado:** El Sitio Arqueológico Villa Isolina, es bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que, el perjuicio causado es invaluable en términos económicos.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que no se encontró registro de procedimientos administrativos sancionadores en contra del administrado.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que, en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, es pertinente traer a colación lo determinado en doctrina sobre la negligencia, cuando se analiza el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG. En ese sentido, resultan pertinentes los comentarios del Dr. Morón Urbina, cuando señala lo siguiente:

*"a diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometen de manera culposa o negligente; el dolo se presenta en menor medida en este ámbito. La explicación de esta distinción radica en entender que los delitos, por lo general, requieren de una lesión concreta a un bien jurídico (por ejemplo: homicidio, violación, estafa, etc), mientras que algunas infracciones administrativas requieren de una puesta en peligro de bienes jurídicos que por lo general se hace de manera imprudente (las infracciones medioambientales o provenientes de los servicios públicos) (...).*

*Es por ello que, cuando se identifica la intencionalidad (el dolo) en el actuar del sujeto infractor se considera este elemento también como un factor de graduación de la sanción a aplicar (...) porque se entiende que con la presencia del dolo como elemento subjetivo en el actuar se agrava la comisión de la infracción y por ende amerita una sanción mayor.*

***Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputarle la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de ésta que conlleva a la comisión de una infracción" (Negrillas agregadas)***<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Quinta Edición: agosto 2020. Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A, pág. 457, Tomo II.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

En atención a lo expuesto, se tiene que, en el presente caso, la administrada habría actuado de forma negligente, al incumplir, en su calidad de titular de la obligación prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296, que establece que toda alteración, total o parcial, en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura, autorización que se otorga, únicamente, bajo los alcances y cualquiera de las modalidades de intervenciones arqueológicas reguladas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente vigente.

En este punto, independientemente a la normativa referente a los lugares catalogados como Patrimonio Cultural de la Nación, la cual la administrada está obligada a conocer, pues es de conocimiento público; la administrada debió ser diligente y verificar previo a la ejecución de acciones (alteraciones), si el bien inmueble en su posesión, tiene alguna limitación como autorizaciones, permisos, etc, previo a su intervención.

Adicionalmente, cabe precisar que el actuar negligente de la administrada no resulta incongruente con la existencia del beneficio ilícito que, en párrafos precedentes se ha determinado que ha obtenido por la comisión de la infracción, toda vez que si bien ambos criterios son parámetros para determinar el quantum de una multa (de acuerdo al principio de razonabilidad), su configuración y/o análisis es independiente entre sí, ya que puede darse la situación, como en el presente caso, que se cometa una infracción, sin dolo, esto es, sin conocimiento y voluntad para transgredir la norma, al omitir la modalidad de intervención arqueológica que debió gestionar (literal b del artículo 20 de la Ley N° 28296), y haberse, al mismo tiempo, obtenido un beneficio ilícito, por los costos que evitó al no tramitarla.

Por tanto, de acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural del bien es significativo y que la infracción cometida ha ocasionado una alteración leve al mismo, se otorga al presenta factor un valor de 1%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

29. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. Esta condición atenuante de responsabilidad NO es aplicable al presente caso, debido a que el administrado no ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte del administrado para revertir la afectación.



- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

30. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	Reincidencia	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1.5
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>2.5% (10 UIT) = 0.25 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0%
<b>CÁLCULO</b> (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor G:</b>	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>0.25 UIT</b>

31. Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde imponer a la administrada una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT.

### MEDIDAS CORRECTIVAS



32. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
33. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
34. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
35. Que, en el Informe Técnico Pericial, se ha indicado que la alteración producida en el Sitio Arqueológico Villa Isolina, es **"leve"**; asimismo, en dicho Informe se señala que la afectación es **"reversible"**, toda vez que, la estructura precaria (Estructura 4) puede ser retirada, recuperándose el terreno a su estado anterior.
36. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38<sup>16</sup>, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3<sup>17</sup> de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y lo establecido en el Art. 52, numeral 52.10<sup>18</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario que esta Dirección General imponga al administrado, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva:

<sup>15</sup> **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).

<sup>16</sup> **Decreto Supremo N.º 011-2006-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC.**

38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, cifándose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

38.2. **El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas**, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.

<sup>17</sup> **Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770**

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

<sup>18</sup> Art. 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".



- 1) **Ejecución de obra**<sup>19</sup> a fin de restituir la zona afectada (perteneciente al Sitio Arqueológico Villa Isolina), al estado anterior a la alteración, lo que implica retirar la estructura precaria y todo elemento relacionado con ella con previa comunicación a la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a fin de que supervise los trabajos y/o brinde los lineamientos técnicos pertinentes, de corresponder, en el plazo de cincuenta (50) días calendario, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR** a la señora Alejandrina Zevallos Chipao con una multa de 0.25 Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución. Cabe indicar que, el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>20</sup>, a su vez, deberá de informar dicho pago al correo [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe), adjuntando el voucher de pago para la verificación por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a la señora Alejandrina Zevallos Chipao podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC del 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe), y revisar la directiva en el siguiente link: <https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR** a la señora Alejandrina Zevallos Chipao, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida: **Ejecución de obra** a fin de restituir la zona afectada (perteneciente al Sitio Arqueológico Villa Isolina), al estado anterior a la alteración, lo que implica retirar la estructura precaria y todo elemento relacionado con ella con previa comunicación a la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a fin de que supervise los trabajos y/o brinde los lineamientos técnicos pertinentes, de corresponder, en el plazo de cincuenta (50) días calendario, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral a la señora Alejandrina Zevallos Chipao.

<sup>19</sup> De acuerdo al Informe Técnico Pericial, en dicho informe se recomienda restituir el área materia de investigación a su estado anterior. Retirando la estructura precaria (Estructura 4) y todo elemento relacionado a ella, afectación que se ubica en el interior del área intangible del Sitio Arqueológico Villa Isolina.

<sup>20</sup> Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección de Control y Supervisión, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL